2020-00200 (Folio 66)

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial con subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO-0760-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovido por SANDRA LILIANA REMOLINA FERREIRA contra HOTEL BOUTIQUE MONCHUELO SPA encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, "Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil cero sesenta pesos (\$17.556.060).

Por cuanto la suma de las pretensiones 4 declarativa por valor de \$12.401.012 y condenatorias 1, 2, 3, 4 y 5 que ascienden a \$12.850.326, resultado que sumado con la declarativa 4 nos arroja un resultado de \$25.251.338 pesos.

Si bien la apoderada de la demandante señala en el acápite de competencia y cuantía que la estima la misma en \$9.000.000 pesos, como se reflejó anteriormente la suma de las pretensiones arrojan otro valor.

En este orden de ideas y al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga-Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

2020-00200 (Folio 66)

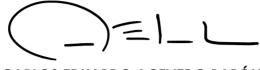
En consecuencia el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por SANDRA LILIANA REMOLINA FERREIRA contra HOTEL BOUTIQUE MONCHUELO SPA, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 25 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

República de Colombia